

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Septiembre VEINTIOCHO de dos mil veinte

Fallo N°: 050
Proceso: TUTELA 00143-20
Demandante: LEDYS DEL CARMEN PEINADO CENTENO
Demandado: Dispensario Médico de Bucaramanga del Ejercito Nacional y otros
Tema: Derecho a la salud.

Se profiere sentencia en la acción de tutela que promovió la ciudadana LEDYS DEL CARMEN PEINADO CENTENO, contra el DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA del EJÉRCITO NACIONAL, representado por la Teniente Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros o quien haga sus veces; siendo vinculados el Dr. JHON VILLAMIL Médico Oftalmólogo del Dispensario Médico de Bucaramanga; el DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON NUEVA GRANADA de Barrancabermeja representado por la Capitán Francia Bolaño González o quien haga sus veces; DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representada por el Mayor General Luis Fernando Navarro Jiménez o quien haga sus veces y la DIRECCIÓN DE SANIDAD del Ejercito Nacional en cabeza del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien haga sus veces.

H E C H O S:

La actora es afiliada al Subsistema General de salud del Ejército Nacional, en calidad de beneficiaria de su cónyuge Vianey Mendoza Calderón.

Indica que desde hace dos años laboraba como guarda para una empresa de seguridad que presta sus servicios al municipio, pero que le terminaron su contrato debido a que comenzó a presentar problemas en su visión, que trabajó para esa empresa hasta enero de 2020.

Señala la accionante que en el febrero 10-20, fue diagnosticada con “*Ametropía, Catarata Madura O.D y Evolutiva O. y Pterigio O.D*”, por lo que su médico tratante ordenó que se le realizara una “*Extracción de catarata, Implante de lente intraocular ojo derecho, resección Pterigio, Injerto ojo derecho y biometría ojo derecho*”, para lo cual le formularon los exámenes de laboratorio y pre quirúrgicos, así como una valoración por medicina interna y pre anestesia. Que en febrero 13-2020 le fueron practicados los exámenes de laboratorio y quince días después los de Radiografía de Tórax y electrocardiograma pero ya con todo ello, le fue informado que su médico tratante no realizaba el

procedimiento solicitado, por lo que le manifestaron que debía comunicarse con el Hospital militar de Bucaramanga a fin de sacar la cita, lo cual intentó cumplir pero nunca fue atendida, por lo que en abril 15-2020 presentó derecho de petición con el propósito de concretar su cita con el especialista correspondiente para que se valorara los exámenes.

Dice la accionante que su derecho de petición fue resuelto en junio 22-2020, donde le manifestaron que la autorización para la especialidad de Oftalmología para el dispensario de Barrancabermeja, se encontraba disponible hace 39 días, correspondiente a la interesada buscar el agendamiento de la cita médica por el procedimiento de Call Center que tiene la institución pero que en julio 7-2020 recibió llamada telefónica del Dr. Jhon Villamil, quien le manifestó que su caso debía atenderse de manera presencial y que para ello debían programarle un control, que a la fecha no se ha dado.

Por lo expuesto, la accionante solicita que se ordene la continuidad de su tratamiento visual de forma presencial con especialista en oftalmología de manera urgente, valorándose su situación visual y así mismo se ordene al Hospital Militar de Bucaramanga que proporcione los cuidados, tratamientos, procedimientos, equipos, medicamentos, terapias y demás asuntos necesarios para el periodo de recuperación que el médico tratante determine.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Dispensario Médico de Bucaramanga del Ejercito Nacional.

Su Directora presentó escrito, en el cual alegó una posible nulidad por indebida notificación, haciendo claridad que no existe la figura de Hospital Militar Quinta Brigada de Bucaramanga, siendo, por el contrario, que existe el Dispensario Médico de Bucaramanga denominado así a partir de la Directiva 004 de 2016, indicando que se generó una violación al debido proceso por no encontrarse dicha entidad notificada del auto admisorio de la tutela.

Desde ya se le advierte a la funcionaria del Ejército que la tal nulidad que invoca no existe y, para cualquier eventualidad, de todas formas, antes de llegar a esta decisión de fondo y con el tiempo suficiente, el Despacho ordenó hacer las demás notificaciones que en sentir de esta autoridad estuviesen pendientes.

En lo sustancial, manifestó la entidad accionada que no existe omisión frente al manejo asistencial que indica la actora, ya que como actuación y deber propio de los usuarios, establecidos en la Ley 352 de 1997 y decreto 1795 de 2000, en el cual se ubica procurar el cuidado de salud y de su familia, asistir puntualmente a citas programadas o cancelarlas con antelación, siendo para el caso en concreto de la cita con la especialidad de oftalmología se cuenta con una red propia y agenda con dicha especialidad, correspondiendo a la accionante, ella misma, agendar la consulta, ya que esto no corresponde a los especialistas, quienes pueden disponer orden para control, procedimientos, pero no están en potestad para agendar consultas, por lo cual conminan a la accionante para que a partir de septiembre 25 se comuniquen con el Call Center con el fin de agendar la consulta, ya que a la fecha las agendas se encuentran asignadas a los usuarios.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Es de conocimiento que la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución -86- y la jurisprudencia predicen que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el presente caso, la señora Ledys del Carmen Peinado Centeno, señala que el Dispensario Médico de Bucaramanga del Ejército Nacional, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha no le ha garantizado la continuidad de su tratamiento visual con la especialidad de oftalmología de forma presencial, requiriendo que le sean proporcionados todos los tratamientos, medicamentos, terapias y demás que sean necesarios para su recuperación y que le sean ordenados por su médico tratante.

Con lo anterior, se puede observar que el derecho objeto de debate es el de la salud en conexidad con la vida, de una persona de 42 años de edad, a quien se le deben prestar los servicios de salud por parte de Sanidad del Ejército Nacional, a los cuales tiene derecho por estar adscrita al sistema de Salud de las fuerzas militares en su condición de beneficiaria de su cónyuge.

Respecto a la necesidad de los servicios de salud solicitados por la accionante, no cabe duda de éstos, pues junto con la tutela se aportaron las respectivas ordenes médicas (fls 8 y 9), de las cuales se desprende la veracidad de las declaraciones de la actora, debiéndose tener como ciertas las manifestaciones del incumplimiento por parte de la entidad accionada, a quien le fue ordenada la práctica de “*Extracción de catarata + implante de lente intraocular ojo derecho; Resección pterigio + injerto ojo derecho; biometría ojo derecho*”, con el fin de atender sus patologías de “*Ametropía, Catarata Madura O. D. y evolutiva O. I y Pterigio O. D.*”, por tanto correspondería al Dispensario Médico del Ejército de Barrancabermeja y de Bucaramanga, desvirtuar las afirmaciones hechas, obligación que no se cumplió, pues si bien dicha entidad sostuvo que ha generado las autorizaciones medicas requeridas por la accionante pero que le corresponde a la misma usuaria por medio del Call Center agendar la cita con la especialidad en oftalmología, la cual podrá hacer solo hasta después de septiembre 25-2020, toda vez que a partir de dicha fecha se encuentra sin disponibilidad de agendamiento.

La autoridad accionada sostiene que no ha negado ninguna parte del tratamiento requerido por la usuaria pero que el paso a seguir corresponde iniciarlo la misma paciente para que una vez se comunique al respectivo call center de la institución médica, se le agende la cita que necesita. Sin embargo, señora Ledys del Carmen en su escrito de tutela aclara que en julio 7-2020 recibió llamada telefónica del Dr. Jhon Villamil, del Dispensario Médico, quien le manifestó que su caso debía atenderse de manera presencial y que para ello debían programarle un control, pero este control a la fecha no se ha dado.

En las anteriores condiciones, no se vislumbra omisión o reticencia de parte de la usuaria del servicio de salud del ejército, ella ha cumplido en lo que le corresponde e intentó a través del correspondiente call center obtener el agendamiento de su cita, pero la misma autoridad médica le respondió que debe hacerse en forma presencial. Como si lo anterior fuera poco, ha esperado tanto tiempo, desde el mes de julio que recibió dicha información del galeno y aún no logra ver resultados, mientras tanto, su estado de salud sigue en detrimento.

Debe tenerse presente que en los eventos en los cuales la falta de atención médica adecuada implique grave riesgo para la vida de una persona o su integridad, la Constitución Política ha habilitado a los jueces para conceder el correspondiente amparo pues estamos dentro de un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto a la dignidad humana (art. 1º C.P), Principio que debe garantizarse de manera efectiva por el Estado.

En ese orden de ideas, el juez requiere con urgencia que se tomen medidas propias para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento que se le brinde, contribuya a la recuperación de su salud y al mejoramiento de su calidad de vida.

En esta ocasión no existe duda alguna de la calidad de usuaria de los servicios médicos de la institución, que le asiste a quien hoy acciona y, la existencia de la patología y tratamiento que se refiere en la tutela, todo lo cual se demostró con la misma solicitud y no fue denegado por la parte pasiva.

En este caso, la paciente manifiesta que los procedimientos pendientes fueron ordenados por su médico tratante, los cuales son necesarios para atender la patología que padece, denominada “*Ametropía, Catarata Madura O. D. y evolutiva O. I y Pterigio O. D.*”, que afecta en gran parte su estado de salud. Además, hace claridad la actora que fue debida y oportunamente valorada por su médico tratante quien prescribió el correspondiente tratamiento, el cual fue aceptado y debidamente iniciado por la institución quien autorizó y realizó los exámenes y procedimientos del caso, pero dicho tratamiento se ha paralizado por la falta de la valoración presencial que está pendiente, sin la cual no se llegará a la “*Extracción de catarata, Implante de lente intraocular ojo derecho, resección Pterigio, Injerto ojo derecho y biometría ojo derecho*” que es la parte final y principal del tratamiento.

Acorde con lo descrito, es innegable que nos encontramos frente a la llamada continuidad de la prestación del servicio, sobre lo cual la H. Corte Constitucional ha señalado:

... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio. (Sentencia T-438/07).

Por lo anterior, para el Ejército Nacional (Dispensario del Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja y Dispensario Médico de Bucaramanga), la prestación del servicio de salud es una obligación que le asiste frente a sus trabajadores y vinculados y salvo razones perfectamente demostradas puede eximirse, razones que ni por asomo están siquiera mencionadas en el presente asunto, más aun cuando ni siquiera en la contestación de la demanda hizo esfuerzo alguno para autorizar los procedimientos solicitados por la actora.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más

idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se encuentran cumplidos todos los presupuestos, necesarios para proferir una sentencia favorable, pues está probado que Ledys del Carmen Peinado Centeno, beneficiaria activa del régimen de excepción de salud del ejército nacional y a folios 8, reposa copia la orden medida dada por el Dr. Mujica Reyes, IPS contratada por el Dispensario Médico del Ejército de Barrancabermeja, en la cual se observa que al paciente le fue ordenado el procedimiento de “*Extracción de catarata + implante de lente intraocular ojo derecho; Resección pterigio + injerto ojo derecho; biometría ojo derecho*” que aún no ha sido realizado.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A :

Primero: *Tutelar* a la señora LEDYS DEL CARMEN PEINADO CENTENO, el derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el derecho a la vida, vulnerado por el EJERCITO NACIONAL, Dispensario Médico del Batallón de Artillería de Defensa Aérea N° 2 Nueva Granada de Barrancabermeja y Dispensario Médico del Ejército Nacional de Bucaramanga.

Segundo: Ordenar al Dispensario médico del Batallón de Artillería de defensa Aérea N° 2 Nueva Granada de Barrancabermeja, representado por la Capitán Francina Bolaño González en calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2007 o quien haga sus veces y al Dispensario Médico del Ejército Nacional de Bucaramanga, según su distribución de competencias, que en las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificado este fallo, dispongan lo necesario y programen para la señora Ledys Del Carmen Peinado Centeno, los siguientes procedimientos:

1. *Extracción de catarata + implante de lente intraocular ojo derecho*
2. *Resección pterigio + injerto ojo derecho*
3. *Biometría ojo derecho.*
4. *Consulta presencial con médico especialista en oftalmología en la ciudad de Bucaramanga.*

Lo anterior, en la forma y términos dispuestos por el respectivo médico tratante. Igualmente deberán estas entidades garantizar la prestación del tratamiento integral que disponga la autoridad médica para la continuidad del tratamiento en el diagnóstico o

patología "Ametropía, Catarata Madura O. D. y evolutiva O. I y Pterigio O. D.". Incluyendo servicios médicos excluidos del POS.

El tratamiento requerido por la paciente debe ser INTEGRAL, garantizando los procedimientos médicos quirúrgicos, exámenes, así sean NO POS, y demás que a futuro sean ordenadas por los médicos tratantes, sean entregados de forma completa y oportuna; y los que se llegaren a recetar. Lo anterior en ocasión la enfermedad que padece. Indicándose además que dicho tratamiento debe incluir todos los servicios que sean necesarios, estén o no en el POS

Tercero: Se desvincula a los demás funcionarios convocados.

Cuarto: Notifíquese a la accionante y a los accionados, mediante oficio que con copia de la presente se enviará a su correo electrónico.

Quinto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARÍO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 138 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Septiembre 29 de 2020.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria